

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180092500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/05/2021		
05615400300120190005600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A PETICION	18/05/2021		
05615400300120190013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOVANY ARLEY LOPEZ BUSTAMANTE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/05/2021		
05615400300120190047100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CONSUELO DURAN MONTOYA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION	18/05/2021		
05615400300120190073100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SANDRA PATRICIA ACOSTA G.E.U.	Auto termina proceso por pago	18/05/2021		
05615400300120190083300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS HERNANDO PERDOMO MOSQUERA	Auto decreta embargo	18/05/2021		
05615400300120190107800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/05/2021		
05615400300120210010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ANGEL GOMEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	18/05/2021		
05615400300120210023000	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA EMBARGO	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210023900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MILITAR HOBBIES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR A TRASUNION	18/05/2021		
05615400300120210025700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONE GOMEZ LTDA	LUIS FERNEY URREGO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	18/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00925 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JORGE ELEÁZAR AGUDELO NOREÑA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f639d5d4dcd0072dc0f54253a4a9eec9b52da58a577fa3032d1e8750bec1ad6**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00056 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

La solicitud anterior que hace la apoderada judicial de la parte demandante, no es procedente, habida cuenta que no se ha allegado a las presentes diligencias la respectiva notificación electrónica al demandado, en los términos del artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9810031232410d2b2de4ceb8e8e82c780533116597d8175f47519fd9576b5c97**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00137 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra YOVANY ARLEY LÓPEZ BUSTAMANTE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196597a2ee65d6d652e5cde2fde522072cfdb4e0fad924f90b295a9f8aed0d7**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00471 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago hecha por el demandante, se le requiere para que informe cuál será el destino de los dineros retenidos a su contraparte por ocasión de las cautelas practicadas, esto es, si fueron tenidos en cuenta para cancelar la obligación, eventualidad ante la cual le serán entregados al acreedor, o si, contrariamente, deben ser devueltos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b9618f139b463ab1cbe0d70d320e043ebbf1f3db250cc90f379544f20ae84**

Documento generado en 18/05/2021 04:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00731 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado especial y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c0180347c0aac740d9f104549ac1386635d7369ed96e9c2eab850a461a9acc

Documento generado en 18/05/2021 04:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01078 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$280.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08196dc50495dc36e7e2fc91c6894ccee9f4733aee45ea6e24cf4fdbb1bcd91b**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00103 00**

Decisión: Requiere demandante

En los términos del precepto 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado personalmente al codemandado Fernando Antonio Sierra, del mandamiento de pago librado en su contra, a partir del 19 de abril de 2021, día tercero siguiente a la recepción del mensaje de datos en la dirección de correo electrónica.

Por su parte, las gestiones adelantadas con miras a notificar al también demandado José Ángel Gómez no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Ante esto último, pertinente es acotar que las directrices para notificaciones personales de que trata el Art 8° del Decreto 806 de 2020 aplican exclusivamente cuando la actuación se surte a través de mensaje de datos, esto es, aquella *"información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*¹, dirigida a la dirección o sitio electrónico conocido del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4aca165578a34be175de84333f53aa08b468e07f47558cf3d6f319813c6ed0**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 2° Ley 527 de 1999.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00230 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad FINESA S.A. contra la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$107.144.403** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 100171909 obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ portador de la T. P. 165.065 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674939dbed4b8587569a2ab1c84ff6143e99de24e826322eea81c4e90273fb1**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00239 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la sociedad MILITAR HOBBIES S.A.S. y el señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$12.074.030** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 900665561-6123 obrante a folios 9 al 15 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$57.963.496** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 455581986 obrante a folios 16 al 21 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$12.695.288** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 458351513 obrante a folios 22 al 27 del cuaderno principal, más los

intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T. P. 86.436 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e51e7da13e6cf84de3c92d858aa4c4694056fa202b525f7bd82ccb09a04ae1**
Documento generado en 18/05/2021 04:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00257 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA. contra los señores LUIS FERNEY URREGO VARGAS, LUIS ERNESTO GARCÍA y CARLOS ARTURO URREGO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$150.000**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período junio 17 a julio 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$600.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período julio 17 a agosto 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de julio de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$600.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período agosto 17 a septiembre 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de agosto de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$600.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período septiembre 17 a octubre 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de septiembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del

0.5%.

- **\$600.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período octubre 17 a noviembre 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de octubre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$600.000**, correspondiente al canon de arrendamiento del período noviembre 17 a diciembre 16 de 2020, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de noviembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$380.000**, correspondiente al saldo efectivo del canon de arrendamiento entre diciembre 17 de 2020 a enero 4 de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de diciembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$161.372**, por concepto de pago de servicio público de energía, como se evidencia a folios 11 del expediente principal.
- **\$108.592**, por concepto de pago de servicio público diferido de energía, como se evidencia a folios 12 del expediente principal.
- **\$124.853**, por concepto de pago de servicio público de acueducto como se evidencia a folios 15 del expediente principal.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). El demandado LUIS FERNEY URREGO VARGAS, será emplazado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 063 de mayo 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d60d906398dca43a494be606b999e101e92171bbb39e7a16a417b3ad7ebcad

Documento generado en 18/05/2021 04:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>